

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta Nro. 85

<b>Radicado:</b>	<b>73001-33-33-005-2018-00134-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Germán Eduardo Lozano Villarreal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio del Interior, Prosegr Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., Unidad Nacional de Protección U.N.P., Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, Unión Temporal Seguridad Total y Unión Temporal Esquemas de Protección Seguridad Integral 2016</b>

En Ibagué, siendo las cuatro y veinticuatro de la tarde (4:22 PM) del día jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>2</sup> y

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 10 de septiembre de 2021.

**Se deja constancia que la diligencia que antecedió se extendió y por esta razón damos inicio solo hasta este momento.**

Conforme la expedición y publicación<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021<sup>6</sup>, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup>, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46<sup>8</sup> de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo

---

<sup>3</sup> “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>7</sup> Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.*

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

institucional [adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51<sup>9</sup> de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>10</sup>, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>11</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante:** Doctor Diego Andrés Sotomayor Segre, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14'398.884 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 157.457 del C.S. de la J., Celular: 3143204256, Dirección: Carrera 3 # 12-54, Centro Comercial Combeima, oficina 702 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: [diegosotomayors@hotmail.com](mailto:diegosotomayors@hotmail.com)

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada U.N.P.:** Doctor Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010'186.207 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 251.901 del C.S. de la J., Celular: 3004074979, Dirección: Carrera 63 # 14-97 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: [not.judiciales@unp.gov.co](mailto:not.judiciales@unp.gov.co) y [alejandromelo@unp.gov.co](mailto:alejandromelo@unp.gov.co)

**Auto:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso al Doctor Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010'186.207 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 251.901 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Nacional de Protección – U.N.P. en la forma, término y para los efectos de la sustitución de poder que le realiza el Doctor Nicolás Arias Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.121'842.605 expedida en Villavicencio y la T.P. Nro. 216.324 del C.S. de la J. aportado al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado el 15 de septiembre de 2021 a las 5:40p.m.

**La presente decisión queda notificada en estados.**

**Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio del Interior:** Doctora Érika Marcela Díaz Soto, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022'957.614 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 239.366 del C.S. de la J., Celular: 3183725808, Dirección: Carrera 8 # 12B-31, Edificio Bancol, Piso 10 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: [erika.diaz@mininterior.gov.co](mailto:erika.diaz@mininterior.gov.co)

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.:** Doctor Fredy Giovanni Piñeros García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79'789.341 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 129.907 del C.S. de la J., Celular: 3118182678 - 3102649252, Dirección: Calle 19 # 05-51, oficina 806 – 807 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: [fredygp@hotmai.com](mailto:fredygp@hotmai.com)

**Ministerio Público:** No asistió.

**Saneamiento del proceso.**

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado judicial de la parte demandante:** Sin observación alguna.

**Apoderada judicial Nación - Ministerio del Interior:** Sin ninguna observación.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

**Apoderado judicial U.N.P.:** Sin observación.

**Apoderado judicial Prosecur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.:** Sin observación alguna.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

#### **Excepciones previas.**

Dentro del presente proceso sólo la entidad Prosecur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. contestó la demanda, pese a que las demás entidades demandadas estuvieron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, como se observa en las constancias a folios 178 a 186.

Prosecur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. cuando contestó la demanda, propuso las **excepciones previas** de **i.** *Inepta demandada por indebida acumulación de pretensiones*, **ii.** *Inepta demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Caducidad de la acción*, **iii.** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, **iv.** *Falta de jurisdicción o de competencia*, **v.** *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no agotamiento del requisito de procedibilidad.*

A su vez, propuso las **excepciones mixtas** de **i.** *Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, **ii.** *Prescripción* y las **excepciones de mérito** de **i.** *Contratos suscritos con la Unidad Nacional de Protección*, **ii.** *Inexistencia de intermediación laboral e inexistencia de empresas de servicios temporales*, **iii.** *Cobro de lo no debido* y **iv.** *Pacta sunt servanda.*

El Despacho por auto de 11 de agosto de 2021 adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual declaró no probadas las **excepciones previas** de **i.** *Inepta demandada por indebida acumulación de pretensiones*, **ii.** *Inepta demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Caducidad de la acción*, **iii.** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, **iv.** *Falta de jurisdicción o de competencia*, **v.** *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no agotamiento del requisito de procedibilidad*; declaró no probada la **excepción mixta** de **i.** *Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, y difirió las **excepciones de mérito** de **i.** *Contratos suscritos con la Unidad Nacional de Protección*, **ii.** *Inexistencia de intermediación laboral e inexistencia de empresas de servicios temporales*, **iii.** *Cobro de lo no debido* y **iv.** *Pacta sunt servanda*, así como la **excepción mixta** de **i.** *Prescripción* al momento de proferir sentencia (fls. 355 a 368).

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

#### **Fijación del litigio.**

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

### **Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.**

#### **- Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.**

Manifestó que los hechos de la demanda deberán probarse, en especial aquellos relacionados con la vinculación laboral del demandante y los salarios y prestaciones sociales derivados de esta, por cuanto los contratos laborales que mediaron con las uniones temporales fueron liquidados y pagadas las obligaciones derivadas de estos; en este sentido, también se desvirtúa la presunta intermediación laboral que pretende la parte demandante (fls. 327 a 350).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. El señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** prestó sus servicios como escolta en favor de la Unidad Nacional de Protección U.N.P. a través de la empresa Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. y/o sus filiales Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, Unión Temporal Seguridad Total y Unión Temporal Seguridad Integral 2016, por los periodos siguientes: **i.** del 3 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2015; **ii.** del 29 de mayo de 2015 al 8 de marzo de 2016; **iii.** del 9 marzo de 2016 al 2 de agosto de 2016, mediante contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada (fls. 40 a 49, 59 a 72 y 73 a 82).
2. Durante la vigencia de los referidos contratos de trabajo, al señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** le fueron reconocidas las prestaciones sociales aplicables a los trabajadores del sector privado, y no las correspondientes a un empleado público de planta (fls. 48, 52 a 53, 54, 67, 72, 78 a 79 y 304 a 326).
3. El señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** por la prestación del servicio contratado percibió el siguiente salario **i.** para los años 2013 a 2015, las sumas de \$1'288.700 pesos más 892.693 pesos por horas extras, más \$165.000 de bono extralegal; **ii.** para el año 2016, las suma de \$1'378.909 pesos más \$77.700 de auxilio de transporte; \$955.180 pesos por horas extras, más \$176.550 de bono extralegal, más \$165.000 pesos por bonificación de alimento (fls. 48, 52 a 53, 54, 67, 72, 78 a 79 y 304 a 326).
4. El señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** mediante petición de 16 de agosto de 2016, solicitó a la empresa Prosegur Ltda. el reconocimiento y pago a su favor de 86 días de descanso – compensatorios por la prestación del servicio contratado, sin que hubiere obtenido respuesta (fls. 22 a 29).
5. Mediante petición de 18 de octubre de 2017, y petición con fecha de recibido 19 de octubre de 2017, solicitó a la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. y a la empresa Prosegur Ltda. el reconocimiento de una relación laboral de derecho público con la entidad y el consecuente reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en esa calidad, mientras prestó sus servicios a la entidad bajo esa modalidad de contratación (fls. 7 a 19 y 30 a 34).
6. Mediante oficio Nro. OFI17-00041532 de 9 de noviembre de 2017, negó parcialmente lo solicitado por la parte demandante, en relación al reconocimiento de una relación laboral de derecho público con la entidad, y mediante oficio Nro. OFI17-00041525 de 9 de noviembre de 2017, la entidad remitió por competencia a la Prosegur Ltda. la solicitud en relación con los aspectos no resueltos, originando así un acto administrativo expreso negativo y otro acto administrativo ficto o presunto negativo (fls. 20 a 21).

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

### **El litigio propiamente dicho.**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿si los actos administrativos demandados: expreso identificado como oficio Nro. OFI17-00041532 de 9 de noviembre de 2017, expedido por la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. y ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de 18 de octubre de 2017, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si respecto del demandante señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** por los periodos: **i.** del 3 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2015; **ii.** del 29 de mayo de 2015 al 8 de marzo de 2016; **iii.** del 9 marzo de 2016 al 2 de agosto de 2016 que prestó sus servicios como escolta mediante contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada en favor de la Unidad Nacional de Protección U.N.P. a través de la empresa Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. y/o sus filiales Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, Unión Temporal Seguridad Total y Unión Temporal Seguridad Integral 2016, resulta procedente **a.** declarar la existencia de una relación laboral de derecho público entre la parte demandada y la Unidad Nacional de Protección U.N.P., en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; **b.** declarar que existe solidaridad entre las partes demandadas, derivada de una relación laboral en un contexto de tercerización, intermediación laboral, outsourcing o externalización; **c.** ordenar que para efectos prestacionales en el Sistema Integral de Seguridad Social no existió solución de continuidad por los periodos laborados?

Sumado a lo anterior, deberá determinarse ¿si hay lugar a reconocer en favor del señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** a título de indemnización del daño, el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales comunes que devengan los empleados vinculados a la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección U.N.P. en el mismo cargo o similar al ejercido por el demandante en el periodo laborado, así como el de las indemnizaciones que por ley correspondan?

A su vez, deberá analizarse, si la Nación – Ministerio del Interior tiene legitimidad material en la causa en este proceso.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado judicial de la parte demandante:** De acuerdo.

**Apoderada judicial Nación - Ministerio del Interior:** De acuerdo.

**Apoderado judicial U.N.P.:** De acuerdo.

**Apoderado judicial Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.:** Conforme.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

### **Conciliación.**

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

**Apoderada judicial Nación - Ministerio del Interior:** No presenta fórmula conciliatoria.

**Apoderado judicial U.N.P.:** No presenta fórmula conciliatoria.

**Apoderado judicial Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.:** No asiste ánimo conciliatorio.

**Apoderado judicial de la parte demandante:** Es evidente ante la falta de ánimo conciliatorio, no queda más que declarar fallida la presente etapa.

**Auto:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

#### **Medidas Cautelares.**

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **Decreto de Pruebas.**

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **Pruebas de la parte demandante.**

##### **i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 2 a 86, 121 a 127, 142 a 160 y 174 a 176).

La parte demandante solicita que se oficie a la Unidad Nacional de Protección U.N.P. para que aporte a este proceso **i.** certificación en la cual especifique la asignación mensual del personal escolta de la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección U.N.P. y la relación de todas y cada una de las prestaciones sociales y derechos laborales a los cuales tiene derecho y se les reconoce y paga por los años 2012 a 2016; **ii.** copia de los desprendibles de pago y liquidaciones finales de los salarios y prestaciones sociales y certificación de los salarios, prestaciones sociales devengados y pagados a la parte demandante por los periodos laborados comprendidos **i.** del 3 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2015; **ii.** del 29 de mayo de 2015 al 8 de marzo de 2016 y **iii.** del 9 marzo de 2016 al 2 de agosto de 2016.

Como se acreditó que por petición de 18 de octubre de 2017, la parte demandante solicitó a la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. el medio de prueba documental mencionado (fls. 7 a 19), la cual no fue atendida, el Despacho **requiere** a la **Unidad Nacional de Protección U.N.P.** para que aporte a este proceso:

**a.** certificación en la cual especifique la asignación mensual del personal escolta de la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección U.N.P. y la relación de todas y cada una de las prestaciones sociales y derechos laborales a los cuales tiene derecho y se les reconoce y paga por los años 2012 a 2016;

**b.** copia de los desprendibles de pago y liquidaciones finales de los salarios y prestaciones sociales y certificación de los salarios, prestaciones sociales devengados

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

y pagados a la parte demandante por los periodos laborados comprendidos **i.** del 3 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2015; **ii.** del 29 de mayo de 2015 al 8 de marzo de 2016; **iii.** del 9 marzo de 2016 al 2 de agosto de 2016.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva. **Por Secretaría, ofíciense.**

**Los costos que demande la obtención de dicho medio de prueba documental están a cargo de la parte demandante.**

#### **ii. Testimonial.**

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

**a.** Jaime Alvis, **b.** Ricardo Varón, **c.** Jhon Darío Sarmiento Carrillo, **d.** Nelson Alfaro Naranjo y **e.** Edgar Andrés Ramírez Andrade.

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P. el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Jaime Alvis, **b.** Ricardo Varón, **c.** Jhon Darío Sarmiento Carrillo, **d.** Nelson Alfaro Naranjo y **e.** Edgar Andrés Ramírez Andrade, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

**Conforme lo establece el artículo 217 del C.G., del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

#### **iii. Interrogatorio de parte.**

La parte demandante solicita que se decrete el interrogatorio de parte al Representante Legal de la parte demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., cuyo nombre se informa como Juan Carlos Forero Linares o quien haga sus veces.

Por ser procedente, el Despacho decreta el interrogatorio de parte al señor Juan Carlos Forero Linares en su calidad de Representante Legal de la parte demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. o quien haga sus veces, el cual le formulará la parte demandante señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal** por conducto de su apoderado judicial, y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

El apoderado judicial de la parte demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., debe procurar la comparecencia del declarante a la audiencia de pruebas. **De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

#### **iv. Prueba por informe.**

La parte demandante solicita que el Representante Legal de la parte demandada

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

Unidad Nacional de Protección – U.N.P. Doctor Diego Fernando Mora Arango o quien haga sus veces, rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 195 del C.G. del P. establece que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...).”*

Con la misma orientación el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las declaraciones de los representantes de las entidades públicas, dispone que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...).”*

El Despacho con fundamento en lo anterior, decretará como medio de prueba que el señor Diego Fernando Mora Arango, Representante Legal de la parte demandada Unidad Nacional de Protección – U.N.P. o quien haga sus veces, rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Por Secretaría, ofíciase.**

### **Pruebas de la parte demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.**

#### **i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 188 a 326).

#### **ii. Testimonial.**

En el escrito de contestación de la demanda se solicitó como prueba se decrete y practique el testimonio del señor **a. Gustavo Orozco Masco.**

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P. el Despacho decreta la declaración del señor **a. Gustavo Orozco Masco**, quien podrá ser notificado por conducto de la parte demandada y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

**Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villarreal  
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

**iii. Interrogatorio de parte.**

La parte demandada solicita que se decrete el interrogatorio de parte al demandante señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal**.

Por ser procedente, el Despacho decreta el interrogatorio de parte al demandante señor **Germán Eduardo Lozano Villarreal**, el cual le formulará la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

El apoderado judicial de la parte demandante debe procurar la comparecencia del declarante a la audiencia de pruebas. **De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Auto:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 2:30p.m.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Constancia:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma<sup>12</sup> previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 4:59p.m. del día de hoy jueves 16 de septiembre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

  
**José David Murillo Garcés**  
Juez

**Jorge Mario Rubio Gálvez**  
Secretario Ad-hoc

---

<sup>12</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.